

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00751 00

1. Se niega la solicitud del extremo pasivo de sancionar a su contraparte con multa, según lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal, ya que el deber de remitir copia de los memoriales presentado está supeditado a que la otra parte hubiese suministrado un canal digital al cual se pudiesen remitir aquellos, lo cual no hizo la libelista, tal como se divisa en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Las partes en las notificaciones aducidas en el libelo demandatorio.

La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina carrera 8 Nro 16 - 51, oficina 308 en Bogotá.

Del señor Juez.

Comedidamente.

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Diana Rocío Bolívar Serrato'.

DIANA ROCÍO BOLÍVAR SERRATO.

C. C. Nro 52.178.517.

Por lo tanto, no resulta procedente dar aplicación a la norma invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a la parte actora que en el futuro proceda a remitir copia de los memoriales que radique al correo electrónico de su contraparte el cual es "r.bolivarabogado.com".

2. Igualmente, téngase presente que la secretaría corrió traslado del recurso presentado el día 19 de julio de 2022¹, del cual describió traslado la libelista dentro del término legal.

3. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Pdf 35) interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual se negaron *“las pruebas testimoniales, los interrogatorios de parte y la trasladada, solicitadas por ambos extremos procesales, al considerarse que son inútiles”*, por cuanto se observa que se dan los presupuestos del numeral 3 de artículo 278 de Estatuto Procesal para dictar sentencia anticipada.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de no decretar los testimonios solicitados, ya que lo que se busca con la demanda impetrada es la declaración de una sociedad de hecho, para lo cual la prueba testimonial es imprescindible para poder demostrar tal situación, además que los testigos darán fe de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, entre ellos, que el José María Quiñones (q.e.p.d) tenía la intención de sanear la titulación de la vivienda en la cual habita la parte actora.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probados algunos de tres eventos allí relacionados, entre los cuales se encuentra el del numeral 3 el cual indica que *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas*

1

| | | | | | |
|------------|---|---|------------|------------|------------|
| 2022-07-18 | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO OR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO ANTERIOR | 2022-07-19 | 2022-07-21 | 2022-07-18 |
|------------|---|---|------------|------------|------------|

posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”

Así, el Despacho en el caso sub lite encuentra probada la excepción de prescripción conforme al artículo 2512 del Código Civil, lo cual será objeto de pronunciamiento más detallado en la sentencia.

En ese sentido, resulta inútil recibir las declaraciones de los testigos solicitados, por lo tanto, su decreto debe rechazarse con base en el artículo 168 del C.G.P., ya que el escucharlos o no, no tendrá ninguna incidencia en la decisión que va a tomarse en el presente asunto.

En conclusión, la determinación adoptada en el auto recurrido se encuentra ajustada a derecho, por lo que debe mantenerse.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **MANTENER INCOLÚME** el auto de fecha día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.
- b) Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto DEVOLUTIVO, concédase el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para que sea resuelto ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- c) Previo a remitir al Tribunal Superior, por secretaría contabilícense los términos del artículo 322 ib. y córrase traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma indicada en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8964ae40bc496cdc01c744fa515825c6c19c838a429460933eb2917adc929b21**

Documento generado en 20/10/2022 08:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**